

375R3277

N° L 325/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 12. 75

**REGLAMENTO (CEE) N° 3277/75 DE LA COMISIÓN  
de 15 de diciembre de 1975**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1120/75 en cuanto al período de validez de los  
certificados de denominación de origen de ciertos vinos importados de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975<sup>(3)</sup>, subordina, a partir de 1 de julio de 1975, la admisión en las subpartidas 22.05 C III a) 1 y b) 1 y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 del arancel aduanero común de los vinos de Oporto, Madeira y Jerez, del moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) a la presentación de un certificado de denominación de origen que responda a los requisitos definidos en dicho Reglamento;

Considerando, sin embargo, que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 dispone que, hasta 31 de diciembre de 1975, tales vinos se admitirán también en las subpartidas mencionadas más arriba si van amparados por un certificado conforme al modelo utilizado hasta el 30 de junio de 1975;

Considerando que, como consecuencia de dificultades de orden técnico, algunos países proveedores de dichos vinos no estarán en condiciones de expedir en el plazo requerido certificados que se ajusten a los modelos establecidos en el Reglamento citado más arriba; que, por tanto, a fin de permitir a estos países que continúen sus exportaciones de los mencionados vinos a la Comunidad, conviene admitir por un nuevo período de 6 meses la posibilidad prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1975.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Miembro de la Comisión*

Considerando que la nomenclatura del arancel aduanero común ha sido modificada por el Reglamento (CEE) n° 678/75 del Consejo, de 4 de marzo de 1975<sup>(4)</sup> que de ello resulta que la nota complementaria 4 b) del Capítulo 22 del arancel aduanero común se ha convertido en nota complementaria 4 c) de dicho Capítulo;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975, la fecha de 31 de diciembre de 1975 será sustituida por la de 30 junio de 1976.

*Artículo 2*

En las casillas 13 y 15 de los modelos de certificados que figuran en los Anexos I, II y V y en las casillas 13 y 14 del modelo de certificado que figura en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975, la referencia a la nota complementaria 4 b) del Capítulo 22 del arancel aduanero común se sustituirá por la referencia a la nota complementaria 4 c) de dicho Capítulo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO n° L 72 de 20. 6. 1975, p. 43.